

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



La personalidad jurídica en la desaparición forzada

Jorge Verástegui González



CNDH
MÉXICO

LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LA DESAPARICIÓN FORZADA

Jorge Verástegui González



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-235-7

D. R. © COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Carlos Acevedo R.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN	11
II. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	14
III. DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	18
IV. VULNERACIÓN A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA	28
V. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN	32
VI. DETERMINACIÓN DE EFECTOS QUE BENEFICIEN A LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA DESAPARECIDA	45
VII. PRINCIPIOS ELEMENTALES PARA LA LEY O PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS.	49
VIII. CONSIDERACIONES GENERALES.	54

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

La aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones la podemos resumir en lo que tradicionalmente conocemos como personalidad jurídica, entendiendo ésta como el derecho a gozar de los derechos reconocidos por el Estado del que se es parte.

De tal importancia es la personalidad que el derecho internacional de los derechos humanos la ha considerado como un derecho humano, se pudiera decir que bajo el principio del ius positivismo es el derecho más importante, pues de él surge la capacidad para contraer derechos y obligaciones.

La exigibilidad de los derechos reconocidos a una persona por parte del Estado no es una situación sencilla, ya que ésta tiende a enfrentarse a diversas barreras que van complejizando su exigibilidad, incluso, llegando a constituir violaciones a los derechos humanos al intentar la exigibilidad de sus derechos.

Pero la garantía de los derechos de una persona desaparecida no es la única complejidad, puesto que nos encontramos frente a una situación en la que los derechos de terceras personas se podrían ver vulnerados, generando la necesaria ponderación de derechos.

En ese orden de ideas, imaginemos lo que ocurre con las personas que son sujetas a la desaparición forzada de persona que, sin lugar a dudas, es un crimen atroz que atenta contra la dignidad de la persona y de la sociedad en su conjunto ¿Qué ocurre con los derechos de las personas que son víctimas de desaparición forzada de persona? ¿Y con sus obligaciones? ¿Existe una forma de garantizar los derechos de las víctimas de un crimen tan atroz como lo es la desaparición forzada de persona?

Nos es necesario recordar que la desaparición forzada de persona tiene como consecuencia la sustracción de la víctima de la protección de la ley, lo que sin duda es la ex-

presión más clara del grado de vulneración que sufren los derechos de las víctimas.

Desde finales del 2006 México se ha situado en un contexto de violencia exacerbado en el que la estrategia de seguridad ha demostrado ser un fracaso y dejado como consecuencia un número aún indeterminado de víctimas entre las cuales se estima existen al menos 26,000 personas en calidad de desaparecidas sólo en el periodo del 2006 al 2012, según cifras oficiales presentadas por la Secretaría de Gobernación en febrero de 2013.¹

La incertidumbre que existe actualmente en México sobre el paradero y/o la suerte de miles de víctimas de desaparición forzada de persona genera en sus seres queridos un acto de tortura constante que generalmente se ve reducido al dolor por no saber que ocurrió.

Existe una gama de actos violatorios de derechos humanos que engloban la criminal tragedia humanitaria que representa la desaparición forzada, desde la participación activa del Estado como perpetrador directo o cómplice hasta la desintegración de la familia de la víctima. Pero generalmente se da por sentado que la violación de derechos que es predominante en una víctima de desaparición forzada se limita en su privación de la libertad sin tomar en cuenta la constelación de derechos que se le vulneran con dicho acto criminal.

Ante esto, una de las finalidades del fascículo es conocer la complejidad que representa la vulneración del reconocimiento a la personalidad jurídica de una víctima de desaparición forzada de persona, y tener una noción del porque es importante garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la víctima.

También recordaremos que internacionalmente se ha reconocido que la desaparición forzada constituye un cri-

¹ Segob reporta 26 mil 121 personas “no localizadas” en México, *Animal Político*. México, febrero de 2013: <http://www.animalpolitico.com/2013/02/segob-reporta-26-mil-121-desaparecidos-en-mexico/#axzz2tjU5rHR9>.

men de carácter de violación múltiple a los derechos que se han reconocido a dicho nivel, entre los que, sin lugar a dudas, se encuentra la personalidad jurídica de las víctimas.

¿Cómo puede una víctima de desaparición forzada obtener la protección de sus derechos laborales? ¿Cómo se puede garantizar la patria potestad de las y los hijos menores en relación con su padre o madre víctimas de desaparición forzada?

Sin duda es enorme el reto que plantea la violación al derecho a la personalidad jurídica en las víctimas de desaparición forzada y requiere de la intervención no sólo del aparato gubernamental sino de la sociedad. En la medida que se reconozca que la desaparición de una persona genera un trauma y vulneración a derechos sociales se podrán diseñar y ejecutar las medidas más adecuadas para intentar subsanar dicha situación.

En consecuencia, se analizara el planteado de la creación de una legislación que otorgue protección a las víctimas desaparecidas, es decir, una ley que proteja a quienes están sometidas a desaparición. Pudiendo sonar una medida controvertida, pues implica intentar garantizar los derechos de una persona que está fuera de la protección de la ley, como consecuencia del ilícito al que fue sometida.

En México, en los últimos años, se abrió un fuerte debate para la creación de una ley que otorgara protección para quienes, como consecuencia de un delito o de violaciones a sus derechos humanos, se habían convertido en víctimas. Discusión que finalizó el 9 enero de 2013 con la promulgación de una Ley General de Víctimas. En la citada ley se incorporaron al menos dos derechos para las personas que han sido desaparecidas, los cuales son el de ser buscadas al momento de sufrir una desaparición y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima.²

² Véanse los artículos 19 y 21 de la Ley General de Víctimas (México), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 enero 2013. Última reforma 03-05-2013.

Ahora bien, la protección de la personalidad jurídica tiende a ir más allá de la enunciación en un artículo de la ley; además, se requiere la creación de un texto normativo que por sí mismo precise con detalle las regulaciones que se deberán de llevar a cabo para otorgarle una mayor garantía de sus derechos a las víctimas desaparecidas.

Dada la complejidad del asunto que representan las desapariciones de personas en México y que ha sido un asunto que notoriamente ha generado una afectación a la sociedad, se han propuesto mecanismos legislativos para intentar dar garantía a quienes han sufrido el injusto de ser desaparecidas.

Asimismo, se realizará un análisis de la legislación que actualmente existe en nuestro país, que no por ser escasa, deja de ser importante, sino todo lo contrario, ya que algunas de estas normas están tratando de sentar un precedente garantista, con la activa participación en los procesos legislativos de los familiares de personas desaparecidas.

Finalmente, concluiremos con recomendaciones básicas para la elaboración de una ley que regule la declaración de ausencia por desaparición de persona, y que ambiciosamente pretende sean los estándares mínimos para dichos textos normativos.

II. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Es fundamental tener la claridad de que la personalidad jurídica es un derecho humano ampliamente reconocido a nivel internacional, como observaremos más adelante. Este derecho se ha considerado como el derecho a tener derechos. En el plano internacional, tanto el Sistema Universal como el Regional Interamericano, han reconocido la importancia de la personalidad jurídica como un derecho humano.

Este reconocimiento lo podemos encontrar en la Declaración Universal de Derechos Humanos,³ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁵ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

A nivel internacional se ha considerado que la personalidad jurídica de una persona un derecho de gran relevancia al grado de que no puede ser suspendido en “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado”. Este tipo de restricciones nos dan un panorama de la importancia que representa el referido derecho, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, relativo a la suspensión de garantías, establece:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen dis-

³ Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁴ Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁵ Artículo 24, numeral 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

⁶ Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- criminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Se ha definido, por la teoría, que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones⁷ o, dicho en otras palabras, el derecho a tener aquellos derechos que nos ha reconocido el Estado como una parte constitutiva de él.

Pero más allá de esa definición, podemos entender que la personalidad jurídica es la consecuencia del acto mediante el cual el Estado reconoce a la persona humana sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reco-

⁷ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Derecho civil Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. México, Porrúa, 2008.

nocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada miembro.

Con la claridad de saber lo que significa la personalidad jurídica tenemos una noción de las implicaciones que tiene el garantizar el derecho que le permite a cualquier persona humana la exigibilidad de la gama de derechos que un Estado otorga a sus miembros o a las personas que, sin ser integrante de él, se encuentran de forma indefinida en su territorio.

Un ser humano goza de los derechos reconocidos desde el momento del nacimiento hasta el de su muerte. La personalidad jurídica, como ya lo mencionamos, es el pilar de la exigibilidad de estos derechos.

La personalidad jurídica se integra por seis atributos: 1) capacidad; 2) estado civil; 3) patrimonio; 4) nombre; 5) domicilio, y 6) nacionalidad. En ese sentido y siguiendo la lógica del fascículo nos centraremos en el atributo de capacidad, ya que considero es el que más importante de la personalidad jurídica.

Del latín *capacitas, -ātis*, se refiere a la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación. Este atributo se considera como indivisible y se encuentra integrado por lo que se ha denominado como la capacidad de goce y de ejercicio. Si bien es cierto que la capacidad tiene estos dos aspectos, lo es también que su carácter es indivisible, es decir, que se requiere de estos dos aspectos para que se pueda considerar que se está frente al atributo de la capacidad.

En ese entendimiento tenemos que la capacidad de goce se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; mientras que la capacidad de ejercicio hace referencia a la habilidad que tiene la persona para ejercer por sí misma sus derechos y contraer obligaciones.

En el sistema mexicano, la capacidad se encuentra definida y regulada en el Código Civil Federal y en los códigos de las entidades federativas y del Distrito Federal, a nivel fe-

deral el artículo 22 del Código Civil nos refiere que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Entendemos pues que la capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona. Y es claro al mencionar que quienes tienen capacidad son las personas físicas, dejando excluidas a las personas morales. Es decir, el artículo nos refiere no sólo la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones sino que es preciso en mencionar quien será el sujeto que puede desplegar dicha aptitud.

Se debe tener la claridad que al referirnos a “persona”, nos referimos al sujeto, activo o pasivo, que actuará en el campo del derecho para el ejercicio de las relaciones jurídicas, es decir, cuando mencionamos a la persona no debemos entenderla como un sinónimo de ser humano sino como una figura jurídica.

III. DEFINICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Cuando se aborda el tema de la desaparición forzada se hace, generalmente, desde un enfoque del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, así como del derecho internacional humanitario, centrándose en la responsabilidad de los perpetradores, la búsqueda de las víctimas y las medidas de no repetición y reparación. Este enfoque en la violencia de los perpetradores favorece que se olvide el proceso que inicia para las familias que son afectadas por la atrocidad.

Para el tema que nos ocupa analizaremos la vulneración al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada de personas, desde la dimensión de protección a la que el Estado está obligado.

Debemos tener la claridad que la vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica que estamos analizando parte de la existencia de una desaparición forzada. Para reforzar la noción del derecho a la personalidad jurídica es necesario, por contraste, clarificar qué es la desaparición forzada.

Con la finalidad de entender, en términos conceptuales, lo que es la desaparición forzada revisaremos algunas definiciones sobre este grave delito que se encuentran en los principales instrumentos internacionales en la materia (véase la tabla 1).

Con las definiciones anteriores podemos identificar que los elementos típicos de la desaparición forzada son:

- a) La privación de la libertad cualquiera que sea su forma.
- b) La intervención directa de agentes estatales o de particulares con la aquiescencia de éstos.
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Es decir, la desaparición forzada es estar frente a la privación de la libertad cualquiera que sea su forma y que fuese cometida por agentes del Estado (servidores públicos) o de particulares con la aquiescencia de éstos, seguida de la negativa a reconocer la detención o de revelar la suerte o el paradero de la víctima, teniendo como efecto que la víctima sea sustraída de la protección de la ley.

Ahora bien, cuando nos situamos en el tema de la desaparición forzada de personas debemos tener la claridad que ésta es en sí misma un delito y una grave violación a los

Tabla 1
Definiciones de desaparición forzada de personas

<i>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</i>	<i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</i>	<i>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</i>
<p>[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁸</p>	<p>Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.⁹</p>	<p>[...] se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.¹⁰</p>

derechos humanos, incluso que de cometerse de manera sistemática y generalizada puede constituir un delito de lesa humanidad.

⁸ Artículo II.

⁹ Artículo 7, numeral 2, inciso i).

¹⁰ Artículo 2.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la desaparición forzada de personas constituye una violación de carácter múltiple de numerosos derechos que los Estados han reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo ha expresado en sentencias, como la del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, señalando:

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin

fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹¹

De igual forma el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha realizado una clasificación de los derechos más importantes que se vulneran cuando una persona es sometida a desaparición forzada. Al respecto, ha generado una clasificación en tres grupos:¹²

1. El derecho a la libertad y seguridad de la persona.
2. El derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. El derecho a la vida.

Como derechos conexos del derecho a la libertad y seguridad de la persona se encuentran:

1. El derecho a no poder ser arbitrariamente detenido ni preso.
2. El derecho a un juicio imparcial en materia penal.
3. El derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C Núm. 4.

¹² Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas, E/CN.4/1984/21, 1983, pp. 48-49.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹³ también recoge los derechos que se ven vulnerados al momento de sufrir una desaparición forzada, en el segundo párrafo del artículo 1, expresa:

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Para el derecho internacional una “la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo periodo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.¹⁴

En ese sentido, tenemos que otro elemento característico de la desaparición forzada de personas es su continuidad o permanecía. Esto es que el delito se comete segundo a segundo hasta en tanto no se tenga conocimiento del paradero de la víctima desaparecida.

Al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, reza en su artículo 17, párrafo 1, que: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito

¹³ Asamblea General, Resolución 47/133, de 18 diciembre 1992.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 56/83, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, artículo 14, párr. 2, 2002.

permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida”.

En esa misma línea, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, es precisa al mencionar en su artículo 8, numeral 1, inciso b), que la desaparición forzada es del carácter continuo: “Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito”.

Por su lado, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece de igual forma el carácter permanente de la desaparición forzada, al mencionar en su artículo III que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

En la misma línea, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas ha emitido un comentario general al respecto:

1. Las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

2. Aunque una conducta viole varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos

o degradantes y viole, además, el derecho a la vida o lo ponga gravemente en peligro, el Grupo de Trabajo considera que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos. Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto.

3. Así pues, cuando la desaparición forzada se inició antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que un Estado determinado aceptase la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe tras la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción atribuye a la institución la competencia y la jurisdicción para entender del caso de desaparición forzada en su conjunto y no sólo de los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción.

4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando se ha reconocido que un Estado es responsable de haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente y que persistió tras su entrada en vigor, el Estado incurre en responsabilidad por todas las violaciones derivadas de la desaparición forzada y no sólo por las violaciones que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento.

5. Análogamente, en derecho penal, el Grupo de Trabajo opina que, como consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada, es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto.

6. En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían considerar la desaparición forzada como

un delito o una violación de derechos humanos de carácter continuo mientras no hayan cesado todos los elementos del delito o de la violación.

7. Cuando una ley o un reglamento parezca contradecir la doctrina de la violación continuada, el órgano competente debería interpretar la disposición de la manera más restringida posible a fin de ofrecer un recurso o poder enjuiciar a los autores de la desaparición.

8. Con el mismo espíritu, las reservas que excluyan la competencia de ese órgano con respecto a los actos u omisiones que se produjeron antes de la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o a la aceptación de la competencia de la institución, deberían interpretarse de modo que no constituyan un obstáculo para hacer responsable a un Estado de una desaparición forzada que continúa después de ese momento.

Este elemento es un distintivo de la desaparición forzada de personas y nos da una idea de su gravedad, pues consiste en mantener vigente la comisión del acto segundo a segundo hasta en tanto no se tenga conocimiento de la suerte o el paradero de la víctima desaparecida.

Con su comentario general el Grupo de Trabajo no es omiso en recordar que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos, con la cual se ven vulnerados varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y viole o lo ponga gravemente en peligro, además, el derecho a la vida.

Si bien es cierto que en organismos internacionales se ha determinado que el carácter de violación múltiple a los derechos humanos que tiene la desaparición forzada de personas vulnera el derecho a la vida, éste no debería de incluirse en los derechos violados sino hasta tener información

cierta y bastante de que así es, y en tanto no sea así se considere que dicho derecho es puesto gravemente en peligro.

IV. VULNERACIÓN A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA

Como podemos observar la complejidad ante la que nos encontramos no es menor, pues la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica es consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada de personas. No sólo estamos en el supuesto en el que el Estado niega el reconocimiento de la personalidad jurídica sino en el que además el titular del derecho fue sustraído de la protección de la ley, fue desaparecido, lo que hace imposible que éste haga frente al Estado para exigir el cumplimiento de la obligación internacional de reconocer su personalidad jurídica.

En otras palabras, cuando se comete una desaparición forzada nos encontramos en una situación en la que existe una persona que está privada de su libertad, por agentes del Estado o de un particular con la aquiescencia del Estado, y de la cual no se tiene conocimiento de su paradero, misma que no tiene ningún recurso para que sus derechos y obligaciones sean salvaguardados, ya que la víctima es sustraída de la protección de la ley, situación que trae como resultado, entre otras cosas, la suspensión de la personalidad jurídica. Esta situación se da *de facto* toda vez que al estar la persona desaparecida no le es posible el disfrute de sus derechos.

También se podría decir que la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica en contextos de desaparición forzada es una violación conexas, ya que para el caso que analizamos tiene que preceder una desaparición forza-

da, es decir, la violación no ocurre de forma autónoma sino como consecuencia de una violación a los derechos humanos de mayor impacto.

Entendiendo que la vulneración a la personalidad jurídica no es una violación autónoma, al menos en el contexto que la abordamos, sino una consecuencia de la desaparición forzada de personas, debemos recordar que una de las finalidades de este delito es justamente “borrar” de la historia a una persona, privándola de la libertad y ocultándola y negando a toda persona información sobre su paradero.

Esa consecuencia, desaparecer a la persona, es posible debido a que se sustrae de la protección de la ley a la víctima, es decir, se niega el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida. Al final, la vulneración de la personalidad jurídica en personas sometidas a desaparición, envía un mensaje de terror a la sociedad desde el aparato de gobierno o de organizaciones civiles que actúan con apoyo del Estado.

Con la violación al reconocimiento de la personalidad jurídica surge la vulneración de los atributos que la constituyen. Ya mencionamos anteriormente que el atributo de *capacidad* es uno de los más importantes y que su vulneración se presenta toda vez que las víctimas de este delito no se encuentran en condiciones de poder ejercer la aptitud de goce y ejercicio, toda vez que ésta está sometida a una detención fuera de toda legalidad y alejadas de la protección de la ley por lo que no existe forma alguna de su real ejercicio.

Tenemos entonces que la desaparición forzada constituye una negación de la existencia de la persona y ésta, en consecuencia, se ve vulnerada en su capacidad de ejercicio. Llegando al extremo en el que la misma sólo puede mantener su nombre siempre que haya sido registrada antes de su desaparición.

En esa línea, entendemos que el *estado civil* son las cualidades que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia, y hace referencia a las relaciones familiares con mo-

tivo del matrimonio y del parentesco, las víctimas de desaparición de persona ven vulnerado su *estado civil* además del quebranto a los derechos de la familia. Una víctima de desaparición de persona se encuentra incapacitada, por su condición de vulnerabilidad, para contraer matrimonio o si ya lo contrajo de la posibilidad de divorciarse. En el caso de las hijas o hijos que nacieran durante el cautiverio del padre, éste, se ve impedido para realizar el reconocimiento legal de los mismos.

En el plano político, el *estado civil*, es el que precisa la situación de la persona frente al Estado, con lo que se hace una determinación de ser nacional o extranjero y ante dicha determinación se le puede dar la calidad, por ejemplo, de mayor o menor de edad y los demás atributos que el Estado otorgue a las personas nacionales o extranjeras. Una persona que es sometida a la desaparición de persona no puede ejercer su estado civil en el plano político.

Tenemos que el *nombre* puede ser vulnerado en dos momentos; el primero de forma total si la persona nació en el periodo de cautiverio de la madre que fue sometida a desaparición de persona o al nacer al momento del cautiverio de su padre. El segundo de forma parcial, esto debido a que la víctima cuenta con un nombre previamente registrado, pero que no aparecerá en los archivos sobre detención o en caso de muerte, por no existir un acta de defunción.

La *nacionalidad* puede verse afectada igualmente de forma parcial o total. La primera se presenta en los casos de las hijas o hijos nacidos durante el cautiverio de la madre. En dicho supuesto la o el menor pueden ser trasladados a otro Estado ajeno al suyo y ser registrados en él. La segunda se refiere al momento de la detención de la persona, puesto que le son suprimidos todos sus derechos.

Al referirnos al *domicilio* tendremos otro atributo de la persona que es violado. Entendemos que el domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, con el propósito de radicar en él. En el caso que nos ocupa, debemos enten-

der que la víctima se encuentra sustraída de su domicilio y oculta en un lugar indeterminado, quedando *de facto* privada de su domicilio.

El *patrimonio* lo entenderemos como la capacidad de la persona para adquirir bienes. Esto debido a que no todas las personas cuentan con bienes. En el caso de las víctimas de desaparición de persona el patrimonio es afectado, si contaba con él, en su uso y disfrute y, si no contaba con uno, la persona se ve impedida para adquirirlo.

Aquellas víctimas de desaparición de persona que contaban con un *patrimonio* al momento de su desaparición y que eran las proveedoras del sustento de su familia generan una afectación a terceros —la familia o personas dependientes de ella— debido a que los bienes propiedad de la víctima quedan congelados sin la posibilidad de que sean administrados para mantener la subsistencia de la familia o de las personas dependientes.

Uno de los asuntos que mayores conflictos genera es el tema de los bienes de las víctimas, puesto que al estar su titular, en calidad de desaparecido, estos quedan congelados y entran en un limbo legal, debido a que la persona no está en posibilidad de disponer de ellos, tampoco se cuenta con el dato de su muerte para declarar una sucesión testamentaria.

Pero más allá del entendimiento académico que pudiéramos tener sobre el limbo legal al que ingresan, como consecuencia de la desaparición de su familiar, tenemos que hacer una somera referencia sobre ese limbo, mismo que no sólo se presente en el campo legal sino que es un elemento más de la serie de quebrantos a los que se sometidos los derechos de los familiares.

Los familiares de personas desaparecidas refieren de forma constante encontrarse en un limbo y no saber qué hacer, y esto no es sino el resultado natural de la desaparición forzada, pero que más allá del campo legal es una realidad cotidiana para los familiares de la víctima.

Esa realidad que viven los familiares de una persona desaparecida siempre será diversa en la medida de las necesidades a las que se tiene que enfrentar. Por ello consideramos que el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de persona tenga dos efectos: 1) congelar los bienes, obligaciones y garantizar la vigencia de los derechos y 2) después de un plazo razonable, a instancia de la familia de la víctima, se declare la presunción de muerte.

¿Qué ocurre con los bienes de las víctimas? ¿Qué sucede con la patria potestad de las o los hijos menores? ¿Qué ocurre con las deudas de la víctima desaparecida? ¿Qué sucede con la familia? Sin duda la desaparición forzada es el delito que genera diversas preguntas de las que la mayoría de queda sin respuestas por un tiempo muy prolongado. Al menos la pregunta más importante, ¿dónde están?, siempre es precedida de un silencio de impunidad.

No está de más mencionar que, en ese sentido, los familiares de la persona desaparecida deben de ser considerados como víctimas directas, debido a que la gama de vulneraciones que sufren como consecuencia de la desaparición es muy variable.

De esta innegable realidad surge la necesidad de generar un mecanismo que garantice la continuidad de la personalidad jurídica de todas las víctimas sometidas a desaparición de persona.

V. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

Entendiendo que la vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica que analizamos, es consecuencia de la desaparición forzada de una persona. Por ello no hay cla-

ridad para exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones, no se encuentra presente el titular del derecho, pues dicha persona se halla desaparecida y sustraída de la protección de la ley.

En la legislación mexicana, a nivel federal, se cuenta con la figura de presunción de muerte del ausente, esta figura se regula en el artículo 705 del Código Civil Federal que reza: “Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte”.

Pero esta figura jurídica no es apropiada para el supuesto frente al que nos encontramos, toda vez que en la desaparición forzada se presume que la persona se encuentra con vida y que será liberada por sus captores, en ese sentido, declarar la presunción de su muerte no sólo es otra violación a los derechos de la víctima sino un hecho que vulnera los derechos de su familia o de las personas que mantenían una relación afectiva y cotidiana con la persona desaparecida.

A nivel internacional se ha recomendado la creación de un procedimiento que regule el tema de la personalidad jurídica de las víctimas que han sido sometidas a desaparición de persona, entendido que al depender esta vulneración de la desaparición forzada con el procedimiento no se podría considerar como subsanada, ya que como lo hemos estudiado anteriormente, la vulneración a la personalidad jurídica nace con la desaparición forzada, por ello terminará al momento en el que la desaparición forzada cese.

Al respecto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en su comentario general¹⁵ se ha pronunciado al considerar que:

¹⁵ Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, 2011. Documento A/ HRC/19/58. Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas. Traducción no oficial realizada por la ONU-DH México. Para consultar la versión original

7. Por ello, la mayoría de los sistemas legales nacionales cuentan con instituciones destinadas a lidiar con la imposibilidad de determinar la muerte de una persona. Algunos estados permiten la emisión de una “presunción de muerte”, otros una “declaración de ausencia”. Algunos otros Estados, que han enfrentado en el pasado una práctica sistemática o masiva de desaparición forzada, han creado específicamente la noción de “certificado de ausencia por razón de desaparición forzada” (ver, en particular, el estudio del Grupo de Trabajo sobre Indemnización, Presunción de Muerte y Exhumación, en E/CN.4/1998/43, pp. 9 y ss.).

8. La base para dicho reconocimiento debe tomar la forma de una “declaración de ausencia por razón de desaparición forzada”, ser emitida, con el consentimiento de la familia, por la autoridad estatal luego de que haya pasado cierto tiempo de la desaparición, en cualquier caso, no menor de un año.

9. Dicha declaración debe permitir el nombramiento de un representante de la persona desaparecida, con el mandato para ejercer sus derechos y obligaciones durante su ausencia, en su interés y en el interés de sus familiares. Éste debe estar autorizado para administrar temporalmente las propiedades de la persona desaparecida, durante el tiempo que continúe la desaparición forzada, y recibir una debida asistencia de parte del Estado a través de prestaciones sociales. En la mayoría de los casos, las personas desaparecidas son hombres que eran el sostén de la familia y por tanto se debe otorgar especial apoyo social a los infantes y mujeres dependientes. La aceptación de apoyo financiero para miembros de las familias no debe ser considerada como un sustituto del derecho integral a la reparación del daño causado por el delito de desaparición forzada, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración.

en inglés, visitar: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add4_en_sp.pdf.

En esa línea de ideas y tomando en cuenta la innegable realidad en la que se encuentra México en materia de desaparición forzada de personas, en Coahuila se dio el primer avance para la creación de un mecanismo único en su tipo, mediante el cual se pretende dar protección y continuidad a la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas.

El movimiento social de familiares de personas desaparecidas Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila (FUNDEC) se dio a la tarea de iniciar en 2012, un proceso de construcción legislativa en el que se incluyó la creación de una Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, misma que fue publicada el 20 de mayo de 2014, posteriormente, se fueron creando otros procedimientos respecto de la declaración de ausencia por desaparición de personas que, en términos generales, tienen efectos similares a la presunción de muerte del ausente.

En el caso de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se identifica como única a nivel internacional pues el objeto de su protección es la víctima de desaparición:

Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

[...]

De la lectura del artículo podemos observar que la ley también tiene como objetivo “otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familias o cualquiera que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima”, pero este objetivo es accesorio al prin-

cial que es la protección de la personalidad jurídica de la víctima desaparecida.

La claridad de tener como objeto de protección a la víctima desaparecida se observa más adelante en su artículo 10 que refiere:

La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida;

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo;

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

El sentido en el que se ha planteado la creación de Ley en Coahuila es de la presunción con vida de la persona desaparecida más allá del discurso, generando un mecanismo legal para que ese discurso se concretara. En un sentido

utópico, si la ley fuera aplicada a la letra y al momento de la localización con vida de la persona desaparecida, ésta no vería vulnerados sus derechos como el patrimonial o el de la patria potestad, pues estarían bajo la protección de la ley.

Por su lado la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, publicada en el *Periódico Oficial* del estado el 6 de junio de 2014, es limitativa en sus efectos al referir sólo los derechos patrimoniales, del estado civil y patria potestad. Al respecto podemos observar lo dispuesto en los artículos 54 y 60:

Declarada la ausencia por desaparición, se abrirá la sucesión del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes. De igual forma, el Juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y su homóloga en el Estado de Querétaro.

[...]

La sentencia que declare la ausencia por desaparición de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Para con respecto a los hijos nacidos con posterioridad a los hechos motivo de la declaración de ausencia por desaparición, el Registro Civil reconocerá su filiación para con la persona declarada desaparecida con todos los efectos legales a que haya lugar, cuando éstos hubieran nacido en un plazo máximo de nueve meses posteriores a los hechos.

Recordando uno de los efectos de la presunción de muerte del ausente que está regulado en el Código Civil Federal, tenemos que uno de esos efectos es la sucesión testamentaria, al respecto el artículo 706 del citado ordenamiento refiere:

Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo

680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

Otro de los efectos que tiene la presunción de muerte es la extinción de la sociedad conyugal, expresamente regulado en el artículo 713 del multicitado Código: “La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal”.

Por su lado la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal, publicada el 7 de mayo de 2015, incorpora un aspecto importante que es la protección del núcleo familiar de la persona desaparecida, esto bajo la figura del administrador, la persona nombrada como administrador tiene la obligación de rendir cuentas al juez de la disposición de los bienes que destine a la subsistencia de la familia, así lo regula el artículo 21 de la ley:

Declarada la ausencia por desaparición de una persona, el Juez Civil del Distrito Federal nombrará a un administrador provisional, prefiriendo a quien tenga un mejor derecho, el cual estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración de ausencia por desaparición se trate.

El administrador proveerá a los familiares de los recursos económicos estrictamente necesarios para su digna subsistencia rindiendo un informe mensual al Juez Civil que haya dictado la declaración de ausencia por Desaparición, y a los familiares de la víctima directa; y en su caso, rendirá cuentas de su administración al ausente cuando éste regrese o se tenga certeza de su existencia.

Aunque más adelante parecería que se contradice al mencionar que puede surtir el mismo efecto que la presunción de muerte, previsto en el artículo 706 del Código Civil Federal, esto resulta de la lectura del artículo 23 de la ley del Distrito Federal: “Si existiere testamento, cuando se dicte la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se abrirá el testamento de la persona ausente para que se dispongan los bienes como lo haya determinado”.

Pero la ley es clara al acotar que esto sólo aplicaría de existir un testamento al momento en que se dicte la declaración de ausencia. Pero, por otro lado, con esta declaración se da por extinta la sociedad conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, conforme con el artículo 25: “La sentencia que declare la ausencia por desaparición, pone término a la relación conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, pero no a las obligaciones que haya adquirido con anterioridad a la comisión de los delitos contemplados en esta ley”.

Sin embargo, nuevamente deja un candado en el que deja fuera qué son las obligaciones que se han contraído con anterioridad a la desaparición de la persona.

Finalmente la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, del 27 de mayo de 2015, no es muy diferente de los efectos similares a los de la presunción de muerte que ya hemos estado analizando anteriormente.

Artículo 23.- De los efectos del acta definitiva

El Acta de Ausencia por Desaparición surtirá los siguientes efectos legales:

I.- Nombrar a un representante de la persona cuyo paradero se desconoce, quien podrá ser la persona que decida el Juez conforme a la regulación civil en materia de representación legal;

II.- Transferir la posesión definitiva del patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce al representante legal del mismo, conforme a la regulación del código civil;

III.- Nombrar a un tutor o representante, definitivo, para los menores de edad o incapaces que dependieran de la persona cuyo paradero se desconoce, conforme a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Nuevo León; y

[...]

Artículo 24.- De la posesión definitiva de los bienes y derechos de la persona cuyo paradero se desconoce

El representante legal que se haya nombrado una vez dictada el Acta de Ausencia por Desaparición entrará en la posesión definitiva de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce. Dicha posesión terminará con:

I.- El regreso de la persona cuyo paradero se desconoce;

II.- La confirmación de muerte de la persona cuyo paradero se desconoce, en cuyo caso se procederá a la sucesión; o

III.- La declaración de presunción de muerte, en cuyo caso se procederá a la sucesión.

Otros aspectos que se detallan en la tabla 2 sobre el comparativo de leyes locales en materia de declaración de ausencia por desaparición que nos clarificará sobre las personas que pueden solicitar la declaración de ausencia, el costo del trámite, la autoridad competente, plazos, la suspensión de obligaciones mercantiles y fiscales y finalmente las sanciones por incumplimiento de la ley.

Tabla 2
Comparativo entre leyes locales en materia de declaración de ausencia por desaparición de personas

Solicitantes	Coahuila	Querétaro	Distrito Federal	Nuevo León
	<p>I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima; II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida; III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida; IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida; V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de</p>	<p>I. El cónyuge o el concubino de la persona ausente; II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado del ausente; III. Los parientes por afinidad en primer grado del ausente; IV. El adoptante o adoptado que tenga parentesco civil con el ausente; V. El Ministerio Público; y VI. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.</p>	<p>I. El cónyuge, concubino o concubina; II. Los hijos consanguíneos o adoptivos de la persona desaparecida; III. Sus ascendientes, a falta de los hijos; IV. Los colaterales hasta un cuarto grado, a falta de ascendientes y descendientes.</p>	<p>I.- Cónyuge, concubina, concubino de la persona cuyo paradero se desconoce; II.- Descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores a través de un representante; III.- Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado; IV.- Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; V.- El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona</p>

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	Coahuila	Querétaro	Distrito Federal	Nuevo León
	<p>solidaridad u otra similar, VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas. VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil; VIII. El Ministerio Público; IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>			<p>y no existiere ninguna de las personas anteriores; y VI.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.</p>
Costo	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad	Principio de gratuidad
Autoridad competente para el tramite	Juez en materia civil	Juez en materia penal	Juez en materia civil	Juez en materia familiar oral
Plazos	Para presentar solicitud: 30 días después de presentar la denuncia ante el Ministerio Público.	Para presentar solicitud: de forma inmediata de denunciada la desaparición de la víctima.	Para presentar solicitud: de forma inmediata siempre y cuando se cuente con una averiguación previa por la desaparición de la víctima.	Para presentar solicitud: de forma inmediata después de la desaparición.

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
	<p>Publicación de edictos: después de admitida la solicitud y del análisis correspondiente se publicarán en 3 ocasiones con intervalo de cinco días entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: después de transcurridos los días de publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: después de admitida la solicitud se publicarán en 3 ocasiones con intervalo de 15 días entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: 6 meses después de la última publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: 1 al día siguiente de admitida la solicitud en la gaceta oficial y 5 en los periódicos de mayor circulación con 10 días de intervalo entre ellos.</p> <p>Declaración de ausencia: después de transcurridos los días de publicación de los edictos.</p>	<p>Publicación de edictos: 2 con intervalo de 15 días hábiles, para que se presente la víctima en no más de 30 días después de la última publicación.</p> <p>Pre-declaración de ausencia: después de transcurrido el periodo de los 30 días de la última publicación de los edictos.</p> <p>Declaración definitiva de ausencia: 6 meses después de la emisión de la pre-declaración de ausencia.</p>
Suspensión de obligaciones mercantiles y fiscales	Contemplada	Contemplada	No contemplada	No contemplada

Tabla 2. Comparativo entre leyes locales... (continuación)

	<i>Coahuila</i>	<i>Querétaro</i>	<i>Distrito Federal</i>	<i>Nuevo León</i>
Vigencia de derechos laborales y de seguridad social	Contemplada	No contemplada	No contemplada	Solo para empleados del estado y municipios.
Sanciones por incumplimiento	Contemplado	No contemplado	No contemplado	No contemplado

VI. DETERMINACIÓN DE EFECTOS QUE BENEFICIEN A LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA DESAPARECIDA

Después de realizar un estudio detenido y detallado de la vulneración del reconocimiento de la personalidad jurídica en casos de desaparición forzada de personas, así como de los instrumentos normativos que existen actualmente en el sistema jurídico mexicano, tendremos materia suficiente para realizar una reflexión sobre el tema.

La primera pregunta que nos debería surgir es ¿es posible que una ley garantice el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona sometida a desaparición forzada? La respuesta es sencilla, no es posible que un instrumento legal pueda garantizarlo, pues como mencionamos, cuando una persona es víctima de desaparición forzada ésta es sustraída de la protección de la ley, por ello, aun cuando con la creación de un ordenamiento normativo, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica seguirá vulnerado hasta en tanto no sea localizada la víctima.

Con esa realidad surge la necesaria pregunta de ¿cuál es el sentido de tener una ley o un procedimiento sobre declaración de ausencia por desaparición de personas? Si bien es cierto que no es posible que con la norma se garantice el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima lo que sí puede ser posible es que al momento de ser localizada con vida, ésta pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecida.

Se podría decir que una ley o un procedimiento sobre declaración de ausencia por desaparición de personas tendrían el objetivo de mantener congelados los derechos y las obligaciones de la víctima desaparecida hasta que ésta sea localizada con vida. En ese sentido, se estaría concretizando el principio de presunción de vida.

Pero no podemos ser ajenos a la realidad y como se expuso al inicio de este apartado sería poco realista decir que la norma por sí sola dará la protección planteada, y en esa realidad está, sin duda, la familia de la persona desaparecida, que como consecuencia de la desaparición se convierte en víctima y ve vulnerados sus derechos.

La vida de la familia de una persona sometida a desaparición de persona cambia de forma radical, incluso, durante la comisión del delito, ésta se ve sometida a tortura no sólo por la duda de no saber dónde está su familiar desaparecido sino por quedar en un estado de incertidumbre social, familiar y económica, y por la denegación del acceso a una búsqueda real e inmediata, a la verdad y a la justicia.

Ya lo referimos anteriormente, la desaparición de personas tienen un efecto en los familiares de la víctima desaparecida, no sólo los efectos legales para hacer frente a las obligaciones de su familiar, sino las afectaciones anímicas y psicológicas que sufren como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

En la realidad, al menos en México, y con la experiencia que tengo puedo asegurar que los familiares de la víctima desaparecida son quienes encabezan las investigaciones ministeriales, aportan las pruebas, testigos, e indicios que pudieran dar con los responsables de la desaparición e inclusive con la víctima misma, asimismo tienen que cambiar sus roles sociales pues, de un momento a otro, terminando siendo investigadores, y asumiendo las responsabilidades que tenía la persona desaparecida.

Ejemplificando tenemos a la madre de un desaparecido que se convierte en investigadora, se encarga de sus nietos —hijos de la víctima desaparecida— y, como consecuencia de esto último, tiene que conseguir un empleo para poder garantizar la supervivencia.

Las afectaciones biológicas que sufren las familias como resultado de la desaparición son enfermedades crónico-degenerativas como hipertensión o diabetes, incluso,

enfermedades cardíacas que podrían terminar con la vida de quien busca a un familiar. La visita a psicólogos o psiquiatras se ha convertido en una rutina cotidiana para los familiares que los buscan, esto como un recurso, en ocasiones poco efectivo, para poder continuar con la búsqueda. Socialmente se identifica una fragmentación en el seno familiar que conlleva el alejamiento de los círculos sociales, dejando a un núcleo familiar y social relegado.

Es por ello que ante la regulación de la declaración de ausencia por desaparición de personas se debe tomar en cuenta a las familias de las víctimas, como ocurrió en Coahuila, y ser éstas las que den la pauta sobre a lo que se debe dar prioridad en la ley o en el procedimiento.

Como observamos en las diferentes leyes y procedimientos, queda claro que existen dos objetos de protección en estos instrumentos normativos: 1) la protección de los derechos la víctima desaparecida y 2) la protección de los derechos de las víctimas familiares de la persona desaparecida.

Una de las recomendaciones es seguir el ejemplo que se implementó en Coahuila al dar prioridad a la protección de los derechos de la víctima desaparecida, bajo el principio fundamente de presunción de vida, pero también con la posibilidad de que después de un tiempo las familias puedan solicitar el juez de la causa que aplique los efectos de la presunción de muerte, dejando en todo momento salvaguardados los derechos a la búsqueda e investigación.

El párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, menciona que: "A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza".

Con esa cláusula se le da la facultad a la familia de la víctima para que determine si quiere aplicar los efectos de presunción de muerte o se mantiene con los efectos que

otorga la legislación. Finalmente es la familia de la víctima la que debe tomar la decisión de aplicar o no los efectos de la presunción de muerte.

En esa misma línea, comentaremos en términos generales, la situación del matrimonio en particular el régimen de la sociedad conyugal en el contexto de desaparición de personas. Por lo que hace al régimen de separación de bienes, la o el cónyuge que no fue sometido a desaparición podrá solicitar, después de un tiempo razonable, la anulación del matrimonio, pero en todos los casos y si existen hijas o hijos menores de edad, la persona sometida a desaparición conservará sus derechos de patria potestad.

Para los casos en el que el régimen de sociedad conyugal, es preciso recordar que en éste las personas contrayentes han adquirido derechos y obligaciones, y han generado un patrimonio al que las dos personas tienen derecho. Tomando en cuenta que la ley o el procedimiento de declaración deben proteger los derechos de la víctima desaparecida, ese criterio tendría aplicación en la práctica de la imposibilidad de extinguir la sociedad conyugal. A diferencia de la presunción de muerte del ausente, que es una causa de extinción de la sociedad conyugal.

Pero en ese supuesto, de tener imposibilidad de extinguir la sociedad conyugal se vería afectado el derecho del o de la cónyuge no sometida desaparición. Por otro lado, recordemos el principio de presunción de vida de la persona desaparecida y la expectativa de que ésta regrese y se integre nuevamente a la sociedad.

Como se mencionó anteriormente, es un derecho de la familia el decidir si se aplican los efectos de la declaración de ausencia por desaparición de personas o los de la presunción de muerte del ausente, asimismo deberá la o el cónyuge tener la posibilidad de, en un plazo razonable, optar por extinguir o no la sociedad conyugal. Pero en todo caso, si existe patrimonio y no hay hijas o hijos menores de edad, el 50% de éste deberá ser adjudicado a la víctima

sometida a desaparición, pero en caso de existir hijas e hijos menores de edad, dicho porcentaje deberá de ser adjudicado a la manutención de éstos.

Esto deberá de ser un aspecto que se tendría que regular directamente en la ley o en el procedimiento, siempre planteando un término razonable, podemos decir que esta alternativa podría ser después de transcurridos cinco años de la desaparición de la víctima. Pero en todo caso como una facultad exclusiva del o de la cónyuge.

Cabe mencionar que en los casos en los que se da por extinguida la sociedad conyugal, y en caso de existir hijas o hijos menores de edad, la potestad de la persona desaparecida sobre estos no se podrá extinguir, incluso, en los casos en los que el hijo o la hija nacieran después de la desaparición, éstos tendrán el derecho a ser reconocidos como hijos de la personas desaparecida. Y en los casos en los que las personas que tenían la patria potestad fueran desaparecidas y tuvieran hijas o hijos menores, no se podría considerar como orfandad, ya que subsiste el derecho de las personas que tenían la guardia custodia, de igual forma el derecho de las y los menores de ser reconocidas y reconocidos como hijas e hijos de sus padres.

VII. PRINCIPIOS ELEMENTALES PARA LA LEY O PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Del análisis realizado sobre la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada, se ha desprendido la necesidad de tener mecanismos para regular esta situación.

Tomando en cuenta que dicha situación es un paliativo para las víctimas de desaparición de personas, pero también una ayuda para la familia de la víctima, en particular de las personas dependientes económicos que ven vulnerada la cotidianidad de su vida.

Considero que es necesario abordar el tema de las desapariciones cometidas por particulares en las que no hay una intervención de agentes del Estado. Al respecto utilizaremos la definición que nos otorga la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que refiere en su artículo 3: “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

De ello surge la obligación de incluir los casos de desapariciones en los que no intervienen agentes del Estado, pero en los que la víctima se encuentra sustraída de la protección de la ley.

Para ello se realizaran una serie de recomendaciones sobre los principios básicos que debe de contener una ley o procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas, mismos que serán sólo de forma enunciativa.

Presunción de vida. El primer principio que debe de contener la ley o el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas es el principio de presunción de vida, de forma histórica la demanda que los familiares de las personas desaparecidas han exigido es: “Vivos se los llevaron, vivos los queremos”, en ese sentido, el principio de presunción de vida es fundamental para este tipo de leyes o procedimientos.

Bajo ese principio los efectos de la ley o del procedimiento deberán de ir encaminados a garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de la víctima desaparecida. Pero sin dejar en desprotección a la familia de la persona

sometida a desaparición, permitiendo que en un plazo de cinco años, si no se ha tenido noticias del paradero de la víctima, la familia pueda solicitar al juez de la causa que aplique los efectos de la presunción de muerte.

Hay que tener presente que el solicitar se apliquen los efectos de la presunción de muerte no quiere decir que se elimina la declaración de ausencia por desaparición de personas y ser remplazada por la presunción de muerte sino que sólo deberán de aplicarse los efectos.

Pudiera parecer contradictorio el tener una declaración de ausencia por desaparición de personas con efectos de presunción de muerte, siendo la única diferencia el calificativo que cada uno de estos procedimientos otorga, pero lo elemental de esa distinción es no generar una revictimización en la familia de la víctima desaparecida, al someterla a declarar muerto a su familiar para poder tener acceso a su patrimonio en un intento de supervivencia.

Búsqueda e investigación. El segundo principio que debe de contener la ley o el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas es la negativa expresa de que al momento de ser emitida, la responsabilidad del Agente del Ministerio Público en materia de investigación criminal y búsqueda de la víctima no se pueden suspender.

Este principio va ligado al de presunción de vida, esto es, que al momento que un juez determine que la persona está ausente por desaparición, pero que se presume que se encuentra viva, no existe razón alguna para que el Ministerio Público considere la conclusión de su investigación.

Debemos recordar que la investigación y búsqueda de la víctima desaparecida es un derecho de ésta, también lo es de la familia de la persona desaparecida, es decir, la familia se convierte en parte del proceso, no como una víctima secundaria sino como víctima directa.

Competencia. El tercer elemento que debe de contener la ley o el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas se trata del organismo encar-

gado de conocer las solicitudes de declaración de ausencia por desaparición. Se recomienda que las solicitudes sean conocidas por el Poder Judicial, en particular por los Juzgados en materia Civil o Familiar.

Para países federales, como México, se recomienda que el procedimiento esté incluido en una Ley General sobre Desaparición de Personas, que otorgue las facultades necesarias a los Juzgados del Fuero Común para tratar asuntos relacionados con la materia laboral, mercantil, fiscal, etcétera.

Dentro de la competencia se recomienda que exista una flexibilidad en cuanto al Juzgado ante el que se pueda presentar la solicitud, priorizando al Juzgado del domicilio del solicitante, el de la víctima desaparecida y el del lugar en el que ocurrieron los hechos.

Principio de gratuidad y prontitud. Como cuarto elemento se encuentra el principio de gratuidad y prontitud. Recordando que la desaparición de una persona genera una grave vulneración psíquica y económica en su familia, crear un procedimiento oneroso para ésta sería revictimizar a la familia y hacer poco accesible el mecanismo. Por ello el procedimiento debe regirse por la sencillez y rapidez.

Los costos del procedimiento deben ser asumidos por el Estado, pues en los casos de desaparición de personas existe una responsabilidad de parte del Estado al no garantizar seguridad o, dicho en otras palabras, si el Estado considera cumplido su deber de otorgar seguridad no existiría una persona desaparecida como consecuencia de la comisión de un delito y, por lo tanto, no se requeriría una declaración de ausencia por desaparición.

Para los plazos se recomienda que el procedimiento no se prolongue por más de un año y no sea menor de dos meses. Esta medida es para no generar certificados temporales que propicien dilación e incertidumbre para la familia de la víctima.

Oficiosidad de la solicitud. Como quinto elemento está la oficiosidad del trámite, se recomienda que la solicitud para la declaración de ausencia sea de manera oficiosa a cargo del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, esto después de no menos de 30 días y no más de 90 días, después de interpuesta la denuncia.

Lo anterior para generar un mecanismo de seguridad en el sentido de tener la mayor certeza que la persona fue desaparecida como consecuencia de la comisión de un delito y no sea una ausencia voluntaria o un fraude a la ley para evadir responsabilidades.

Asimismo se recomienda que si después del plazo arriba mencionado el Ministerio Público no realiza el trámite se faculte a: 1) el cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o a la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima; 2) los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida; 3) los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida; 4) el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida; 5) la pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar (si existe en la legislación); 6) los representantes legales de las familias de personas desaparecidas; 7) las organizaciones de la sociedad civil; 8) el Ministerio Público; 9) la defensoría jurídica, 10) los asesores jurídicos de la Comisión de Atención a Víctimas federal o local.

Reconversión. Como sexto elemento se enuncia la reconversión para aquellos casos en los que preceda una presunción de muerte, se recomienda que se pueda realizar una reconversión de esta figura por la declaración de ausencia por desaparición de personas.

Personas extranjeras desaparecidas. Como séptimo elemento se encuentra el tema de las personas extranjeras que se encuentran desaparecidas en el territorio nacional,

tomando en cuenta que la situación para la exigibilidad de los derechos y del reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima desaparecida constituyen un procedimiento complejo para las personas nacionales, la situación se complejiza en mayor medida en los casos en los que la persona es extranjera y se encontraba en tránsito por el país al momento de ser desaparecida.

Para ello se recomienda que los Consulados en los países de origen sean la autoridad responsable para dar seguimiento al trámite de la declaración de ausencia por desaparición ante la autoridad competente.

Sin duda la mejor garantía para obtener un procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas, que responda a las necesidades sociales, es realizar una consulta de forma directa con los familiares de las personas desaparecidas y con las organizaciones de derechos humanos que protegen a esas víctimas.

VIII. CONSIDERACIONES GENERALES

Para concluir este fascículo, ya tenemos una noción no sólo de la gravedad de la vulneración del reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de la desaparición de personas, sino también de la importancia de tomar en cuenta la voz de los familiares de las víctimas para la elaboración de un procedimiento de declaración de ausencia por desaparición de personas. Ellos son testigos directos de las vicisitudes cotidianas en los ámbitos personal y jurídico que constituyen fuentes de revictimización. El cúmulo de experiencias y el mapeo de procesos institucionales tras años de transitar los pasillos de las instituciones es un capital muy valioso.

De igual forma tenemos una noción de la complejidad para intentar regular el reconocimiento de la personalidad ju-

rídica de las víctimas sometidas a desaparición de persona y, en contraposición, la protección de los derechos de los familiares de éstas.

Es posible que el lector se pregunte el sentido de la creación de una ley o de un procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición, dada la complejidad de que ésta pueda cumplir con su objetivo, mismo que es la continuidad de la personalidad jurídica de la víctima.

Quizás nos preguntemos nuevamente ¿es posible que una ley garantice el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona sometida a desaparición forzada? Pero, como lo mencionamos anteriormente, pensar que un ordenamiento normativo resolverá el problema sería algo muy ingenuo. Lo que si podemos decir es que con ello tendríamos un recurso legal que pueda amortizar la situación desfavorable de los dependientes económicos de las víctimas desaparecidas.

Al mismo tiempo, debemos tener la certeza de que la ley o el procedimiento no debe ser una respuesta del Estado para atemperar los cuestionamientos internacionales y decir que ha generado un mecanismo para garantizar la continuidad de la personalidad jurídica, ya que como lo asentamos la vulneración de este derecho no cesa con la creación de una ley o de un procedimiento sino hasta que cese la desaparición de la persona que es la vulneración primaria.

*La personalidad jurídica
en la desaparición forzada,*
fue editado por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos. El cuidado de la edición
estuvo a cargo de la Dirección de
Publicaciones de esta Comisión Nacional.
La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Jorge Verástegui González

Es licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Desde 2009 ha trabajado en la defensa de los derechos humanos, particularmente en materia de desaparición forzada de personas lo que ha permitido su especialización en los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, fue cofundador de los movimientos Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos (as) en Coahuila (2009) en México (2011) y en Nuevo León (2012)